

ORDENANZA PARA LA VENTA AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE SIERO

PREAMBULO

Art. 1º.- El Ayuntamiento de Siero regula por medio de esta Ordenanza la venta por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos a la vía pública, en lugares y fechas autorizados, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 1 del Real Decreto 1010/85, de 5 de junio.

Se aplicará, en primer lugar, la normativa estatal específica, salvo asunción de competencias por la Comunidad Autónoma, en cuyo supuesto, será supletoria la estatal. A continuación la normativa municipal, Ordenanza y Bandos que la desarrollen. En defecto de unos y otros, el uso comercial y la costumbre local.

La actividad regulada se citará, en el resto de la Ordenanza, para abreviar, Venta Ambulante o Venta en Ambulancia.

CAPITULO PRIMERO.- GENERALIDADES

Art. 2º.- Quedan sujetas a esta Ordenanza, las actividades de venta ambulante donde quiera que se efectúen, ya sea en solares, espacios libres, zonas verdes o en la vía pública. También se aplicará a locales de uso comercial, temporal y sin instalaciones fijas y a espacios cercados habilitados al mismo efecto.

Quedan excluidas de la aplicación de esta Ordenanza, las actividades temporales de los comerciantes con establecimiento permanente, que, por razones de fuerza mayor, se efectúen en lugares habilitados a tal fin.

Se incluyen asimismo, las ocupaciones de la vía pública autorizadas por plazo superior al año, cuando exijan instalaciones, rigiéndose en primer lugar por las condiciones de la licencias, en segundo lugar por la normativa estatal y municipal y, finalmente, por las normas generales del comercio.

Art. 3º.- Pueden ejercer la venta ambulante quienes tengan capacidad para ser comerciantes, obtengan licencia municipal al efecto y acrediten el alta en

el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas debiendo estar al corriente en el pago de tributos y dados de alta en la Seguridad Social. Asimismo será preciso poseer el carnet de manipulador de alimentos para quienes vendan productos alimenticios de consumo directo a excepción de las frutas de temporada; y no podrá quien desarrolle esta actividad, simultanear la actividad de venta con ninguna otra que pueda suponer contaminación de los productos expedidos.

Art. 4º.- La licencia se formalizará en documento que contendrá los datos señalados en el artículo 23º y, salvo que en ella se recoja expresamente otra cosa, sólo faculta para la venta ambulante, pero no para la ocupación de una parte determinada de dominio público o bienes patrimoniales del Ayuntamiento o de particulares, entendiéndose siempre otorgada sin perjuicio de tercero y sin daño para bienes y servicios municipales. Por disposición legal, dicha licencia es personal e intransferible con período de vigencia no superior al año, con indicación precisa del ámbito territorial y, dentro de éste, del lugar o lugares en que pueda ejercerse, fechas en que pueda llevarse a cabo y productos autorizados (textiles, de artesanado y ornato de pequeño volumen, salvo lo dispuesto en esta Ordenanza expresamente y venta en camiones tienda, o de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos).

Art. 5º.- Para despacho rápido de las licencias, la tasa correspondiente se abonará mediante autoliquidación. Las licencias se expedirán con plazo de validez hasta el 31 de diciembre del año en curso, transcurrido el cual caducarán salvo prórroga expresa y abono de la tasa correspondiente; no obstante, el titular de la licencia podrá ejercer la venta hasta que se apruebe la renovación solicitada o ésta sea denegada, quedando sujeto, en este último caso, al pago únicamente del precio público por ocupación.

El plazo para resolver las solicitudes de prórroga que se formulen por los interesados será de tres meses, si bien, cuando el número de solicitudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de dicho plazo, podrá acordarse su ampliación por otros tres más, transcurridos los cuales sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá denegada la prórroga de la licencia solicitada por silencio administrativo negativo.

Art. 6º.- Podrán venderse en ambulancia, por expreso precepto legal, artículos textiles, artesanales, de ornato de pequeño volumen, así como los

alimenticios autorizados por el Código Alimenticio aprobado por Decreto 2484/1967, y aquellos recogidos en epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas que tradicionalmente se venden ya en ferias y mercados cuando no encierren riesgos por su carácter molesto, insalubre, nocivo o peligroso, ponderado el número, volumen o peso y las condiciones de venta.

Se prohíbe expresamente la venta ambulante de carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas, pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leches certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y, a juicio de las Autoridades competentes, conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias competentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados, en especial, si la situación de desabastecimiento del mercado lo aconsejare.

Aunque posean licencia fiscal al efecto, no se autorizará la venta de joyas u objetos singulares, de gran valor ni de productos dietéticos o cosméticos y similares, de los que no consten origen y composición, ni de bebidas alcohólicas, ni otros productos de carácter fitosanitario o farmacológico.

Art. 7º.- La Inspección Veterinaria velará por las condiciones sanitarias de los productos alimenticios y la Jefatura Local de Sanidad por la de los demás objetos, especialmente libros, ropas y similares.

Art. 8º.- El pan y la leche podrán ser repartidos en vehículos adecuados y en las condiciones higiénicas oportunas, pero no se permitirá su venta ambulante, debiendo despacharse en establecimientos permanentes y autorizados.

Art. 9º.- No se permitirá la venta ambulante de objetos o productos que no se vendieren ya anteriormente en aquellas zonas del Concejo donde no fuere habitual esta forma de venta, si no fuese alguno de los expresamente citados en el artículo 4º. 2) del Real Decreto 1073/80 (textiles, de artesanado y de ornato de pequeño volumen), al amparo de esta Ordenanza, salvo que por acuerdo Plenario se amplíe razonadamente y por semejanza y se

autorice Mercadillo, con determinación de los diversos ramos comerciales consentidos o la situación de desabastecimiento lo aconseje en ventas periódicas autorizadas en determinados días de semana, mes o año.

CAPITULO SEGUNDO.- CLASES DE VENTA AMBULANTE

Art. 10º.- La venta ambulante puede ser ordinaria y extraordinaria.

La venta ambulante ordinaria puede efectuarse en la vía pública o en locales o espacios, abiertos o cerrados, habilitados al efecto, de modo singular y en fecha variables o de modo colectivo, en lugar señalado por el Ayuntamiento y dotado de los servicios necesarios, denominado Mercadillo, cuando fuese semanal y Feria Comercial, en los demás casos, en fechas fijas.

La venta ambulante extraordinaria en los supuestos de venta en feriales y festejos populares, de productos alimenticios perecederos de temporada, de venta directa por agricultores de sus productos, de artículos de temporada y similares.

CAPITULO TERCERO.- LUGARES, TIEMPOS Y HORARIOS DE VENTA AMBULANTE

Art. 11º.- La venta ambulante ordinaria y colectiva se efectuará en la Villa de Pola de Siero en el Mercadillo, con dos secciones: de frutas y verduras, en las Plazas de Argüelles y del Cabo Noval; y comercial general en el Mercadillo de La Isla.

Art. 12º.- La Corporación podrá autorizar mercadillos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 del Real Decreto 1010/85, en otras zonas urbanas del Concejo que constituyan centro comercial de una zona poblada, si lo demandan los vendedores y el vecindario, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones Empresariales, resolviendo el Ayuntamiento en Pleno, con prohibición de venta ambulante fuera de los mismos.

Art. 13º.- Con motivo de festividades parroquiales o tradicionales podrán autorizarse venta ambulantes de algunos productos limitados en el ámbito espacial y en el temporal, sin que, en ningún caso, puedan autorizarse más

de dos días, salvo churrerías y similares.

Art. 14º.- El Mercadillo estará dotado de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica y alumbrado públicos necesarios y de acceso y pavimento adecuado.

Art. 15º.- El Ayuntamiento señalará sectores de venta, regulando la carga y descarga, determinando el número y superficie de los puestos y elementos desmontables para despacho de los productos, modo de adjudicación, los conciertos que puedan pactarse, en el aspecto tributario, y los derechos y obligaciones de comerciantes y usuarios.

Art. 16º.- En el perímetro urbano de Pola de Siero no se permitirá la venta ambulante ordinaria fuera de mercadillo. En los demás perímetros urbanos del Concejo se determinarán las zonas de venta por acuerdo plenario e información pública posterior, con resolución que proceda.

Tampoco se permitirá el emplazamiento en solares o locales de particulares, en zona urbana, cuando se aproveche la ubicación de comercios próximos o concorra alguna de las circunstancias del apartado anterior.

Art. 17º.- En los núcleos rurales se permitirá la venta ambulante ordinaria en lugares que constituyen ensanches de vías públicas, plazuelas sin circulación rodada o espacios libres y abiertos de propiedad particular que no constituyen accesos a lugares comerciales o industriales o a sus escaparates o a edificios de uso público ni sean travesías de población de vías estatales o provinciales ni calles peatonales de mercado de carácter comercial. Esta venta sólo se permitirá los días autorizados, en las horas señaladas y para productos textiles, de artesanado, de ornato y escaso volumen y de aquellos productos de los que la población esté desabastecida y que sanitariamente cumplan las condiciones necesarias.

CAPITULO CUARTO.- DE LOS TIEMPOS Y HORARIOS

Art. 18º.- El Ayuntamiento de Siero establece, por ahora, el siguiente calendario semanal, autorizando la actividad un sólo día por semana y reservándose la facultad de autorizarla en Mercadillo en otro día festivo si concurrieren razones de interés público.

La venta ambulante en Mercadillo de Pola de Siero, se efectuará los

martes y la venta ambulante en el resto de las parroquias del Concejo se efectuará lunes, miércoles y viernes.

Art. 19º.- El horario de la venta ambulante cumplirá lo dispuesto en la materia por el Decreto 3/1976 de 9 de enero, con las limitaciones que se expresan, pudiendo elegir dentro del horario límite -de 8 de la mañana a 7 de la tarde- el que convenga a sus intereses, salvo en el Mercadillo donde se ajustará a lo que se determine, respetándose el horario obligatorio de 8 a 14 horas y en la venta con recorrido el horario será de 9 a 19 horas.

Art. 20º.- Las licencias municipales recogerán expresamente el horario elegido por el vendedor autorizado fuera del Mercadillo o el del Mercadillo, en su caso.

Art. 21º.- Las ventas ambulantes extraordinarias se ajustarán al horario establecido en la licencia y dicho horario no excederá de 5 horas diarias, en horario de coincidencia, pudiendo, en los supuestos a), c) y d) del artículo 25º de esta Ordenanza, autorizarse la venta dos días más por semana.

CAPITULO QUINTO.- LAS LICENCIAS

Art. 22º.- La licencia municipal se formalizará en documento tarjeta -según modelo anexo- y que estará siempre a disposición de los agentes de la autoridad.

Art. 23º.- En la licencia constarán los datos de identificación del titular, su domicilio legal y fiscal, la referencia a la fecha de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, epígrafe a que se refiere dicha alta y, por consiguiente, actividades que autorizan, excluyendo aquellos epígrafes referidos a actividades fiscalmente previstas pero no admitidas por esta Ordenanza; abono de la tasa municipal, en efectivo o mediante sello; lugar para la venta, si lo hubiere concreto, o lugares excluidos, días y horas en que se permite y límites de nivel sonoro, quedando prohibido el uso de megafonía, fecha de alta en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Constará, expresamente, si es una actividad de venta ambulante ordinaria o extraordinaria y si fuere extraordinaria se concretará el motivo de calificación y especificarán las condiciones particulares que puedan

señalarse. Asimismo, se hará constar el carácter discrecional y revocable de la licencia si desaparecieren las circunstancias que la motivaron, sin indemnización.

En caso de extranjeros deberá constar la fecha de expedición de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia.

El procedimiento para otorgar las licencias será el de atribución escalonada, es decir, en el momento en que se produzca una vacante se procederá a adjudicar el puesto entre los peticionarios, si los hubiere, siguiendo el criterio de la antigüedad de la petición.

Art. 24º.- Las licencias será otorgadas del modo siguiente: solicitadas por el particular, detallando los datos necesarios para extender el documento de licencia, serán informadas por la Comisión de Comercio y otorgadas por la Comisión Municipal de Gobierno, formalizándose el documento con la firma de los Sres. Alcalde y Secretario.

No obstante, las licencias para venta ambulante ocasional en Mercadillo, en cualquiera de las secciones de alimentación referida a los productos del campo, serán formalizadas en el recibo de pago y podrán ser formalizadas en la matriz del talón, constando la identificación y el producto objeto de venta, cuando fuere uno de los acostumbrados y permitidos, pero esta autorización llevará al dorso la advertencia de su carácter provisional y de que si los productos resultaren insalubres, molestos, nocivos o peligrosos, por alguna circunstancia no declarada expresamente y por escrito, advertida tal condición, se obligará al interesado a levantar el puesto de venta, sin derecho a indemnización alguna.

Tanto la Jefatura Local de Sanidad, como la Inspección Veterinaria, cursarán las oportunas instrucciones respecto a los alimentos perecederos y su control sanitario y respecto de cualquier otra anomalía que adviertan en materia de alimentación.

Si por la fecha en que se interesa el ejercicio de la actividad y el carácter de la misma, no fuere posible demorar la resolución de modo que recaiga acuerdo de la Comisión Municipal de Gobierno, bastará el informe favorable por la Comisión de Comercio o su Presidente, si no fuere posible reunir aquélla, y resolución de la Alcaldía-Presidencia, de la que se dará cuenta a la Comisión Municipal de Gobierno.

CAPITULO SEXTO.- VENTAS ESPECIALES

Art. 25º.- Son ventas ambulantes extraordinarias, entre otras que pudieran ser calificadas así, según previene el artículo 13º, las siguientes:

- a) De helados, frutas, frutos secos, caramelos, barquillos y similares en la vía pública o en lugares de uso público.
- b) De bebidas, bocadillos, confituras y similares con ocasión de festejos en espacios libres de uso público por su destino habitual o por habilitarse temporalmente a este fin (prados, romerías).
- c) De productos agrícolas excedentes, por los propios productores.
- d) De venta utilizando camiones-tienda.
- e) De artículos de temporada.
- f) Artículos singulares y con venta ocasional en períodos cortos de tiempo y promociones de otros, que no dupliquen los ya existentes en otros puntos de venta ya autorizados. Para lo cual se ocuparían espacios en la Plaza del Cabo Noval. Se satisfarían las tasas correspondientes en la proporción de la superficie ocupada.

Art. 26º.- Como criterio general, todas las actividades del artículo anterior, se autorizarán discrecionalmente, dadas las características del Concejo y los intereses de los comerciantes con establecimiento permanente abierto, cuando se solicitare licencia para venta en el casco urbano de los núcleos.

Art. 27º.- No se permitirá la venta ambulante, de los artículos de los apartados a) y b) del artículo 25º, más que en los prados de las romerías y espacios libres de uso público, destinados temporalmente a tales festejos y similares: verbenas, competiciones deportivas de gran afluencia de público, etc. o en casos excepcionales; en todo caso, debidamente envasados y etiquetados.

En estos supuestos, la Alcaldía-Presidencia podrá concertarse con la Sociedad o Entidad organizadora y autorizar un número de licencias a nombre de la misma facultándola para que pueda subrogarse un tercero en su disfrute, si cumple las demás condiciones legales, fiscales y sanitarias.

Art. 28º.- Cuando hubiere excedentes agrícolas, de la zona o de la Región podrán señalarse días, con horario especial y en emplazamiento determinado, para venta de tales productos, consultando, en caso de duda, sobre la necesidad de las ventas, al Ministerio de Economía y Hacienda y Organizaciones Empresariales.

La venta de excedentes procedentes de otras Regiones, agrios,

ajos, patatas, etc. podrá ser autorizada del mismo modo, pero fijando un horario restringido y emplazamiento adecuado al fin expuesto. Se consultará al Ministerio de Economía y Hacienda y a los Organismos Sanitarios y Sindicales, respecto de la necesidad y conveniencia.

Art. 29º.- Para evitar dilaciones, que en la vida mercantil adquieren singular importancia, las consultas podrán formularse telefónicamente y confirmarse telegráficamente.

Art. 30º.- Con ocasión de festividades de conmemoración de los Difuntos, Domingo de Ramos, Huevos Pintos, Les Comadres, etc., la Alcaldía podrá autorizar la venta de flores, palmas, huevos pintos y otros alegóricos a la festividad en los días, lugares y horas que se señalen.

CAPITULO SEPTIMO.- INSPECCION, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 31º.- Las infracciones a esta Ordenanza pueden ser leves, graves y muy graves.

Art. 32º.- La calificación de las infracciones se efectuará, atendiendo a la malicia o intencionalidad y al resultado de la infracción con molestias y perjuicios para terceros.

Cuando hubiere intencionalidad probada o pudiere deducirse racionalmente de las circunstancias del caso y se produjera infracción sin perjuicios para nadie, ni grave riesgo de que surgieren, se entenderán faltas leves.

Cuando con la misma intencionalidad hubiere habido perjuicios y molestias al comercio -o grave riesgo de ellos- al vecindario, a los conductores, o en general a terceros o daños o fraude respecto del Ayuntamiento se entenderá falta grave.

La reincidencia maliciosa a los graves daños al Ayuntamiento en sus bienes y servicios o en sus derechos económicos, se entenderá falta muy grave; así como el ejercicio de la venta ambulante sin licencia, que será sancionado por la Alcaldía-Presidencia con multa e inhabilitación para ser titular de la licencia por un período de tres años.

Art. 33º.- Las faltas referidas a horarios y emplazamientos inadecuados en venta ambulante ordinaria, las sancionará la Alcaldía-Presidencia, con multa

y, en caso de falta muy grave, además, con la retirada de la licencia.

Art. 34º.- Las demás infracciones, no citadas en el artículo anterior, serán sancionadas por la Comisión Municipal de Gobierno con multa, si fueren leves; con multa de suspensión temporal, si fueren graves; con multas y retirada de la licencia, por el plazo señalado, si fueren muy graves.

La escala sancionadora de las multas es la siguiente:

- Faltas leves hasta 2.500 ptas.
- Faltas graves hasta 5.000 ptas.
- Faltas muy graves hasta 10.000 ptas.

Art. 35º.- La suspensión temporal se entiende por un período entre un mes y un año.

Art. 36º.- La retirada de licencia se entiende por plazo máximo de cinco años, transcurrido el cual podrá solicitarla y obtenerla nuevamente, si cumple los demás requisitos legales.

Art. 37º.- Los que ejerzan estas actividades comerciales deberán someterse a las inspecciones, comprobaciones y fiscalizaciones que ejerzan los Agentes Municipales u otros funcionarios públicos en el desempeño de sus competencias, debiendo exhibir tan pronto como sean requeridos para ello, la Licencia Municipal y las demás autorizaciones que fuesen preceptivas, así como facturas o cualquier otro documento que deban poseer para acreditar el ejercicio legítimo de dicha actividad comercial.

Art. 38º.- La exhibición de los documentos y justificantes a que se alude en el artículo anterior, facultarán al Agente interviniente para prohibir el ejercicio de la actividad en el mismo momento, sin perjuicio de dar cuenta a la Alcaldía de las acciones sancionadoras que procedan. Asimismo, los vendedores mantendrán sus puestos en permanente estado de limpieza y los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar el lugar ocupado y su entorno totalmente limpio, sin basuras ni residuos de ningún género. Estos deberán ser retirados por los interesados y depositados en los recipientes o contenedores que al efecto se dispongan en las proximidades por los servicios municipales, ateniéndose a las medidas que el Ayuntamiento disponga en su momento.

NORMA TRANSITORIA

Las medidas de esta Ordenanza no se aplicarán con efectos retroactivos y respetarán condiciones económicas y sociales que la justifican en las situaciones de venta ambulante de golosinas y frutas.